

cala, podrán continuar en el desempeño de los mismos. A efectos de consolidación del Grado personal, consolidarán el Grado máximo que corresponda el intervalo de Niveles de su Cuerpo o Escala, y quedarán habilitados para participar en las convocatorias de los puestos de trabajo de igual o inferior Nivel del puesto que se desempeñe.

ORDEN de 19 de mayo de 1987, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, por la que se delegan en el Director General de la Función Pública determinadas competencias.

La Ley 1/1987, de 26 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dispone en su artículo 6.º.2, que las modificaciones presupuestarias que afecten al Capítulo I, deberán ser informadas previamente por el Consejero de la Presidencia y Trabajo.

Razones de agilidad en el trámite administrativo hacen aconsejable delegar la referida competencia en el órgano específicamente relacionado con la gestión de las materias objeto de delegación.

Por todo ello, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58.1. de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—Se delega en el Director General de la Función Pública, la competencia que el artículo 6.º.2, de la Ley 1/1987 de 6 de junio, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura atribuye al Consejero de la Presidencia y Trabajo.

Artículo 2.º—La delegación referida, tendrá efectos desde la entrada en vigor de la presente Orden, que coincidirá con la de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 19 de mayo de 1987.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

ORDEN de 20 de mayo de 1987, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, disponiendo la inserción en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de mayo de 1987, por el que se aprueba

el Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, para 1987, Plan INFOEX-87, y de las actuaciones preventivas incluidas en el mismo.

El Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, adoptó el día 19 de mayo de 1987, el acuerdo aprobatorio del Plan INFOEX-87, disponiéndose de igual modo la publicación del mismo en el Diario Oficial de Extremadura para conocimiento general y entrada en vigor.

Por ello, en cumplimiento de dicho Acuerdo,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Se ordena la inserción en el Diario Oficial de Extremadura del acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, de 19 de mayo de 1987, mediante el que se aprueba el Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1987, Plan INFOEX-87, y de las actuaciones preventivas incluidas en el mismo.

Dado en Mérida, a 20 de mayo de 1987.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
JESUS MEDINA OCAÑA

ACUERDO del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se aprueba el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1987, Plan INFOEX-87.

Un año más, el segundo consecutivo, la Junta de Extremadura, en colaboración con el Estado y las Diputaciones, ha elaborado un «Plan de Lucha contra Incendios Forestales» para nuestra Comunidad, INFOEX-87.

La experiencia del anterior Plan INFOEX-87, sumamente positiva, nos afirmó en la idea de que una buena coordinación entre las administraciones públicas y una adecuada información que sensibilice a los ciudadanos, constituyen los elementos básicos para una mejor eficacia de los objetivos propuestos.

El Plan INFOEX-87, incorpora la experiencia obtenida en el último año, y potencia aún más el esquema operativo del mismo a través del notable incremento de medios tanto humanos como materiales, que para la presente campaña han realizado las administraciones públicas que participan en el mismo.

De conformidad con todo lo expuesto, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 19 de mayo de 1987, ha adoptado el siguiente

A C U E R D O :

Primero.—Aprobar, previo informe de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el Plan de Lucha contra Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1987, Plan INFOEX-87, y cuyo contenido se detalla en el Anexo de este Acuerdo.

Segundo.—Instar e impulsar la adecuada coordinación entre las Administraciones Públicas en orden a conseguir la mayor eficacia en la ejecución del Plan, señalándose a la Comisión de Protección Civil como el Organismo adecuado para conseguir dicha coordinación y sin perjuicio de las previsiones del propio Plan.

Tercero.—Remitir el presente Plan a la Comisión Nacional de Protección Civil, a efectos de su homologación.

Cuarto.—Disponer la publicación de este acuerdo y de aquellos aspectos del Plan que deban ser objeto del conocimiento general.

Quinto.—Autorizar al Consejero de la Presidencia y Trabajo a cuidar de la ejecución del presente acuerdo.

Sexto.—La dirección del presente Plan recaerá en los Jefes de las Unidades Territoriales del Servicio de Ordenación Forestal de Cáceres y Badajoz, o funcionarios que reglamentariamente les sustituyan.

Séptimo.—El Plan INFOEX-87 entrará en vigor el día uno de junio de 1987.

A N E X O

PLAN INFOEX-87

Esquema operativo

Actuaciones preventivas

1.—*Época de peligro.*

Se declara época de peligro de incendios forestales la comprendida entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, sin perjuicio de su ampliación si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan.

2.—*Ambito de aplicación.*

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen se aplicarán a todos los terrenos de la región, excepto los de regadío.

3.—*Prohibiciones, limitaciones y autorizaciones.*

3.1.—Prohibiciones.

a) Queda prohibido, desde el 1 de junio hasta el 1 de septiembre el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, quema de residuos, rastrojos y destilación con equipos portátiles, salvo las que expresamente se autoricen en evitación de daños mayores.

b) Los fumadores que transiten por los terrenos comprendidos en el ámbito de aplicación definido en el artículo anterior, deberán apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarrillos antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

c) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos provistos de tacos de papel.

d) Queda prohibido acampar y utilizar fuego en los montes públicos y espacios naturales protegidos fuera de las zonas señaladas al efecto.

e) Queda prohibida la circulación de vehículos susceptibles de emisión de chispas al exterior, especialmente aquéllos con el escape en estado defectuoso o sin dispositivo silenciador correcto.

3.2.—Limitaciones.

Durante la época de peligro, requerirán autorización previa:

a) Operaciones de carboneo.

b) A partir del 1 de septiembre, el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, quema de residuos, rastrojos y destilación con equipos portátiles.

c) El tránsito y estancia de personas y vehículos en zonas expresamente acotadas en razón de su alto peligro de incendios.

d) El almacenamiento, transporte o utilización de materias inflamables o explosivas no regulados.

e) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier clase que produzcan fuego.

3.3.—Autorizaciones.

3.3.1.—Las autorizaciones necesarias para las actividades previstas en el punto 3.2.b. («A partir del 1 de septiembre, el empleo de fuego en operaciones culturales o de cualquier otra finalidad, quema de residuos, rastrojos y destilación con equipos portátiles»), deberán solicitarse mediante impreso normalizado que se facilitará en los Ayuntamientos, donde igualmente se presentarán las solicitudes. Estas irán dirigidas a la Agencia de Extensión Agraria de la Consejería de Agricultura y Comercio, que procederá a su autorización o denegación.

Las solicitudes deberán presentarse con la antelación suficiente, y en todo caso, no inferior a catorce días, haciéndose constar en ella día, hora y lugar de la operación.

Las autorizaciones concedidas se comunicarán al Alcalde de la localidad.

Dichas autorizaciones llevarán consigo, por

parte de los solicitantes, la vigilancia más rigurosa para evitar que el fuego se propague a parcelas colindantes. No se quemarán rastrojos en días que haga mucho viento; esta operación no podrá iniciarse hasta una hora antes de salir el sol y deberá quedar totalmente terminada a medio día. Se dispondrán los cortafuegos necesarios y atendiéndose a las disposiciones de seguridad que se dicten en la autorización se vigilará el fuego por el personal dependiente del solicitante. En todo caso, será responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al propagarse el fuego a predios extraños al titular de la parcela, cuya quema de rastrojos fue autorizada.

3.3.2.—Será necesario el informe previo de los Jefes de las Unidades Territoriales del S.O.F. para la instalación de basureros sin perjuicio de los demás requisitos a que están sometidos.

3.3.3.—Para lo no previsto habrá que atenerse al Reglamento de Incendios Forestales.

4.—*Extinción de Incendios.*

4.1.—Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad; en caso contrario, deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible al Alcalde o Agente de la autoridad más cercano, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad.

4.2.—El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal, tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizandolos medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, con edad comprendida entre los 18 y 60 años, así como el material, cualquiera que fuere su propietario, en cuanto lo estima preciso para la extinción de incendios.

4.3.—Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia, o anticipar la quema de determinadas zonas, que dentro de una normal previsión, se estimen vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un contrafuegos, podrá hacerse cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

4.4.—Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas, aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

4.5.—Extinguido el incendio, se establecerá el suficiente número de retenciones de vigilancia, para cubrir todo el perímetro de la zona afecta-

da por el incendio y evitar que se reproduzca. Los alcaldes ordenarán la permanencia y efectividad de dichos retenes durante el tiempo necesario, estableciendo turnos si fuera preciso.

Los terrenos afectados por el incendio quedarán acotados al pastoreo en la forma que se previene en el Reglamento de Montes.

5.—*Infracciones y su sanción.*

5.1.—Cualquier infracción a las presentes normas y a las contenidas en el Reglamento de Incendios Forestales se denunciará ante la Consejería de Agricultura y Comercio, sancionándose según lo dispuesto en el citado Reglamento con multas de 5.000 a 500.000 pesetas (Art. 139).

5.2.—Las personas que, sin causa justificada se negaran o resistieran a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridos por las autoridades, serán sancionadas por vía administrativa, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdicción ordinaria por si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

5.3.—Los agentes de la autoridad gubernativa o de la Administración del Estado, Autonómica, provincia o municipio, que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarlas ante la autoridad de que dependa, la cual a su vez lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio de Ordenación Forestal (S.O.F.).

CIRCULAR de 20 de mayo de 1987, del Consejero de la Presidencia y Trabajo y Presidente de la Comisión de Protección Civil de la Junta de Extremadura a todos los Alcaldes de la Comunidad Autónoma, relativa a atribuciones y obligaciones en caso de incendios forestales.

La puesta en marcha del Plan de Lucha contra los Incendios Forestales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 1987, INFOEX-87, recientemente aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, exige para su mejor concreción y funcionamiento comunicar a las Autoridades locales afectadas determinadas previsiones de actuación en caso de que se produzcan los riesgos que el Plan prevé.

De ahí que sea preciso recordar a todos los Alcaldes de nuestra Comunidad Autónoma tanto las obligaciones como las atribuciones que en cada momento que se produzca un incendio deben ejercer como autoridad en su ámbito municipal, todas las cuales se derivan de la Ley 81/68 de Incendios Forestales, y del reglamento de ésta aprobado por Orden Ministerial de 17-6-82 y de la Ley 2/85 de Protección Civil, y que se concretan en las siguientes: